

# Contratación local

Ana DE MARCOS FERNÁNDEZ

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo  
Universidad Autónoma de Madrid*

**Palabras clave:** Contratos públicos, sector público, adjudicación.

**Key words:** public contracting; public sector; awarding.

**SUMARIO:** I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.—II. ÁMBITO SUBJETIVO.—1. Los consorcios, ¿Administraciones públicas o simples poderes adjudicadores?—2. Trascendencia de la privatización de Canal del Isabel II.—3. Cajas públicas del seguro de enfermedad.—III. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.—1. Configuración del perfil de contratante de cada órgano de contratación de las entidades locales.—2. Personal eventual en las Mesas de Contratación.—3. Administración responsable ante una reclamación de deuda por impago de determinados suministros, en caso de haberse producido una transferencia de competencias.—IV. CONTRATISTA.—1. Arraigo local o de vecindad de la empresa como requisito de aptitud o de solvencia.—2. Consorcios entre Universidades e Institutos de investigación.—3. Consorcio estable: ¿puede competir con una sociedad que forma parte del mismo?—4. Sociedades entre las que existe una relación de control o de influencia considerable.—V. CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS.—1. Modelo de declaración responsable a efectos de acreditar la solvencia económica y financiera.—2. Momento en que ha de producirse la clasificación de los contratistas.—VI. PROHIBICIONES DE CONTRATAR.—1. Aplicación de las prohibiciones de contratar en los contratos menores.—2. La declaración de una prohibición de contratar debe ser motivada.—VII. NEGOCIOS EXCLUIDOS.—1. Contratos patrimoniales celebrados por las Administraciones públicas.—2. Atribución de la gestión de un servicio a una sociedad municipal que es medio propio de un Ayuntamiento o de un Organismo Autónomo perteneciente a éste, mediante encomienda de gestión.—VIII. TIPOS DE CONTRATOS.—1. Contrato de servicios sobre el mantenimiento de las zonas verdes de un municipio.—2. Contrato de suministro de carteles de publicidad institucional.—3. Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la prestación de servicios energéticos en edificios públicos.—4. Contrato de suministro de energía y gestión energética en edificios públicos.—5. Concesión de obra pública.—IX. CONTENIDO DEL CONTRATO.—1. Significado del fraccionamiento del objeto del contrato.—2. Pliegos.—2.1. *Modelos relativos a los contratos vinculados al Fondo Estatal para el empleo y la sostenibilidad local.*—2.2. *Inclusión como criterio de adjudicación del empleo de personas discapacitadas.*—2.3. *Relación entre preceptos de la LCSP relativos a la aplicación de criterios sociales.*—2.4. *Referencia en los Pliegos a los criterios aplicables para determinar una oferta anormalmente baja cuando se aplica más de un criterio de adjudicación.*—X. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.—1. Aplicación del criterio de arraigo local o de vecindad de la empresa como criterio de adjudicación.—2. Determinación del número de candidatas a invitar en el procedimien-

to restringido.—3. Acuerdos marco.—4. Recursos contra la adjudicación provisional. Naturaleza jurídica del acto de adjudicación provisional.—5. Revisión de oficio de la adjudicación del contrato.—XI. EJECUCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO.—1. Suspensión de la ejecución del contrato administrativo a instancias del adjudicatario.—2. Riesgo y ventura del contratista.—3. Interpretación del contrato administrativo.—4. Modificación del contrato administrativo.—5. Indemnización por incidencias en la ejecución del contrato administrativo.—6. Indemnización por suspensión temporal del contrato administrativo.—XII. EXTINCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO.—1. Cumplimiento del contrato administrativo.—2. Resolución del contrato administrativo.—XIII. INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS.—XIV. BIBLIOGRAFÍA.

## I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El estudio que se presenta a continuación contiene una referencia a la práctica totalidad de los Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal correspondientes al año 2009, así como de las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de dicho año. Además se ha hecho una reseña de casi todos los Dictámenes del Consejo de Estado de 2009. También se incluyen algunas sentencias relevantes sobre esta materia, correspondientes a la jurisdicción contencioso-administrativa y un apartado con referencias bibliográficas.

## II. ÁMBITO SUBJETIVO

### 1. Los consorcios, ¿Administraciones públicas o simples poderes adjudicadores?

En el *Informe 38/08, de 31 de marzo de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se plantean cuestiones en relación con el «Ámbito de aplicación subjetiva de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. Los consorcios».

El Presidente del Consejo Comarcal del Vallés Oriental plantea a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal si los consorcios en la Administración Local, constituidos como administraciones de cobertura para la prestación de servicios públicos básicos, financiados con fondos públicos y con un control orgánico por parte de las Administraciones públicas que los forman, son Administración pública o simple poder adjudicador a efectos de la aplicación de la LCSP.

La Junta Consultiva comienza su informe precisando que los consorcios que se creen en la Administración Local tienen el mismo carácter que los restantes consorcios de otras Administraciones públicas, dado que tienen su justificación en el desarrollo de la cooperación técnica, económica o administrativa.

La Ley de Contratos del Sector Público en su art. 3.1, apartado e), señala que forman parte del sector público los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a

los que se refieren el art. 6.5 LRJPAC y la legislación de régimen local, distinguiéndolos de las Administraciones públicas enumeradas en la letra *a*). El art. 3.2 LCSP señala quiénes integran, a efectos de la propia Ley, las Administraciones públicas, no citando expresamente a los consorcios. Sin embargo, los consorcios deben considerarse Administración pública a efectos de la aplicación de la LCSP con apoyo en lo establecido en el apartado *e*) del citado art. 3.2, que señala como parte de la Administración pública a las entidades de Derecho público vinculadas a una o varias Administraciones públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes: que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro,

En consecuencia, los consorcios se consideran una extensión de las Administraciones públicas cuando sean creados para el desarrollo de cuestiones y servicios de interés común, al ejercer en el ámbito administrativo una función que es propia de los órganos que los crean, cuyo fin es la gestión de servicios. Este planteamiento tiene apoyo en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de noviembre de 1999, asunto C-107/98, *Teckal Sri*, en la que se deduce un criterio de continuidad de aplicación de la misma norma por el organismo que recibe la competencia respecto de la que aplica el organismo que la crea. Eso no sería posible si los consorcios creados por las Administraciones públicas para la gestión de servicios de su propia competencia no tuvieran tal carácter.

## 2. Trascendencia de la privatización del Canal de Isabel II

El *Informe 12/09, de 25 de septiembre de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, trata sobre la «Procedencia de aplicar los procedimientos de licitación previstos en la Ley de Contratos del Sector Público para atribuir a una entidad cuyo capital no está enteramente suscrito por una o varias entidades públicas la gestión de un servicio público. Normativa aplicable a los convenios de colaboración suscritos por un Ayuntamiento una vez se produjera, en su caso, la suscripción de parte del capital de una nueva sociedad pública por socios privados».

El Canal de Isabel II, Entidad de Derecho Público de la Comunidad de Madrid, ha venido prestando los servicios públicos de abastecimiento y saneamiento de agua en la ciudad de Madrid en los términos y condiciones que se regulan en dos convenios de colaboración suscritos, uno con el Ayuntamiento de Madrid y otro con el Ayuntamiento de Madrid y la Comunidad de Madrid, en el marco de la Ley 17/1984, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid. Estos convenios son los siguientes:

1. Convenio de relaciones entre el Ayuntamiento de Madrid y el Canal de Isabel II en materia de abastecimiento de agua para la ciudad de Madrid.

2. Convenio de Encomienda de Gestión de los Servicios de Saneamiento entre el Ayuntamiento de Madrid, la Comunidad Autónoma de Madrid y el Canal de Isabel II.

La transformación de la Entidad de Derecho Público Canal de Isabel II en una sociedad anónima para la realización de actividades relacionadas con el abastecimiento de aguas, saneamiento, servicios hidráulicos y obras hidráulicas que tiene, además, prevista la posibilidad de abrir a los ciudadanos la participación en el capital social de la citada entidad, hasta un máximo del 49 por 100, obliga a plantearse la vigencia de los convenios citados a la luz de lo establecido en el art. 15 LRJPAC y en la LCSP.

El alcalde presidente del Ayuntamiento de Madrid somete a la consideración de la Junta tres cuestiones: de una parte, si se deben aplicar los procedimientos de licitación previstos en la Ley de Contratos del Sector Público para atribuir a una entidad cuyo capital no está enteramente suscrito por una o varias entidades públicas la gestión de un servicio público; en segundo lugar, y para el supuesto de que se resolviera afirmativamente la cuestión anterior, cuál sería la normativa aplicable a los Convenios de colaboración suscritos por el Ayuntamiento de Madrid una vez se produjera la suscripción de parte del capital de la nueva sociedad por socios privados, y, por último, cuál debería ser, según lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, el procedimiento de licitación pública que debería llevar a cabo el Ayuntamiento de Madrid para la gestión de los servicios públicos de titularidad municipal anteriormente indicados.

El Ayuntamiento de Madrid entiende que la pérdida del carácter público de la totalidad del capital social de la empresa pública que realice la gestión de dichos servicios públicos, encomendados mediante los citados convenios de colaboración, implica un cambio del modelo de gestión del servicio público (de una gestión directa a una indirecta). Este cambio se produce al encomendarse dichos servicios a una sociedad cuyo capital deja de ser en su totalidad de carácter público, lo que podría suponer una vulneración de la normativa sobre contratación pública, pues los arts. 8.2 y 24 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, sobre Contratos del Sector Público, sólo admiten la encomienda de la gestión de un servicio público a sociedades mercantiles cuya titularidad corresponde íntegramente al sector público. Además es preciso tener en cuenta que, si bien el Canal de Isabel II es una entidad sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, conforme a su art. 5 dicha disposición legal no es aplicable a los contratos o convenios celebrados por las Administraciones públicas titulares del servicio público objeto de gestión, como es el caso del Ayuntamiento de Madrid, al que resulta aplicable exclusivamente la Ley 30/2007 (LCSP).

La Junta Consultiva establece que para determinar el régimen en que se presta el servicio de abastecimiento de aguas en el municipio de Madrid ha de estarse a lo previsto en el art. 15 LRJPAC. Según este precepto, la prestación de este servicio por una entidad pública integrada en otra Administración se efectúa a través de la encomienda de gestión: «la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de Derecho público

podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de la misma o distinta Administración...».

Por otra parte, cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos pertenecientes a distintas Administraciones de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo, ésta deberá formalizarse mediante la firma del correspondiente convenio entre ellas. La regulación de la prestación del servicio será la establecida en las normas que rijan la materia y, en lo no previsto por ellas, por las cláusulas del convenio.

Por último, se plantea si es posible efectuar la encomienda de gestión a favor de una entidad de Derecho privado, aún cuando su capital esté suscrito mayoritariamente por un ente de Derecho público. En este sentido, el art. 15.5 LRJPAC dispone que «el régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado 1 (actividades de carácter material, técnico o de servicios) haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a Derecho privado, ajustándose, entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al Derecho administrativo».

En consecuencia, cuando el destinatario de una encomienda de gestión sea una persona física o una persona jurídica sujeta al Derecho privado, y la actividad de que se trate esté sujeta al Derecho administrativo, se deberá acudir para la adjudicación de la gestión a la legislación de contratos del sector público.

Por tanto, para que la titularidad del servicio de abastecimiento de aguas recaiga sobre una entidad de Derecho privado, aunque su capital social esté participado mayoritariamente por una Administración pública, es preciso celebrar la correspondiente licitación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público. A este respecto debe, además, tenerse en cuenta que para determinar si es o no aplicable la legislación de contratos del sector público resulta irrelevante el hecho de que el capital social de la entidad esté o no participado en su totalidad por una Administración pública, ya que el art. 15 LRJPAC no vincula la exigencia de aplicación de la normativa de contratos públicos al hecho de que el ente tenga o no participación mayoritaria o totalmente pública, sino a la circunstancia de que su naturaleza sea de carácter público o jurídico privada.

En este caso, el problema que se plantea deriva de la modificación de la naturaleza jurídica de la entidad Canal de Isabel II, que ha pasado de ser una entidad pública a tener naturaleza privada. La Junta Consultiva dispone que no es admisible legalmente la atribución de la gestión del servicio de abastecimiento de aguas a una entidad de Derecho privado de forma unilateral por la entidad que actualmente tiene encomendada la gestión —de naturaleza jurídico-pública—, ni aún con el consentimiento del Ayuntamiento que otorgó a ésta la encomienda, pues la Ley exige, para tales casos, la aplicación de la legislación de contratos del sector público. Lo que procede en este caso es declarar extinguida la encomienda de gestión y celebrar la pertinente licitación, a la

que, ciertamente, podría concurrir la entidad de nueva creación de naturaleza jurídico-privada.

Finalmente, para la adjudicación debería utilizarse el procedimiento abierto o el restringido a elección del órgano de contratación, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al procedimiento de diálogo competitivo o negociado cuando concurren los supuestos previstos en la Ley.

### 3. Cajas públicas del seguro de enfermedad

En la *STJCE (Sala 4.ª) de 11 de junio de 2009 (TJCE 2009/166) caso Hans and Christophorus Oymanns GbR, Orthopädie Schubtechnik contra AOK Rheinland/Hamburg*, el Tribunal de Justicia dispone que las cajas públicas del seguro de enfermedad deben considerarse organismos de Derecho público y por consiguiente poderes adjudicadores a efectos de la aplicación de la Directiva 2004/18/CEE. El Tribunal entiende que se cumple en este caso el requisito de financiación mayoritaria por el Estado, ya que las actividades de las cajas públicas se financian con carácter principal mediante cotizaciones a cargo de los afectados, que se establecen, calculan y recaudan siguiendo normas de Derecho público.

## III. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### 1. Configuración del perfil de contratante de cada órgano de contratación de las entidades locales

El *Informe 72/08, de 31 de marzo de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal se refiere a la «Configuración del perfil del contratante de cada órgano de contratación de las Corporaciones locales. Función del perfil».

Este Informe responde a la Consulta planteada por el alcalde de Valle de la Serena relativa a si, conforme a la Ley de Contratos del Sector Público debe existir un perfil del contratante para cada órgano de contratación o si puede admitirse que exista un perfil del contratante en que se haga pública la información sobre los contratos de diversos órganos de contratación, con especial referencia a la diversidad de éstos en los ayuntamientos.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la organización interna de la difusión de información sobre los contratos establecida en la Ley de Contratos del Sector Público, en las Corporaciones locales ha de ser decidida por cada una de ellas, ya sea adhiriéndose a una plataforma concreta de ámbito territorial superior o estableciendo una propia en la que tendrán cabida los diferentes perfiles de cada uno de los diferentes órganos de contratación de la misma.

## 2. Personal eventual en las Mesas de Contratación

El *Informe 49/08, de 29 de enero de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se refiere a una «Consulta sobre si el personal eventual de libre designación puede formar parte de las Mesas de contratación y actuar en funciones de asesoramiento técnico de las mismas».

La Junta Consultiva entiende que no cabe la participación de personal eventual en la constitución de las Mesas de contratación en la Administración Local, en virtud de lo previsto en la disposición adicional segunda, apartado 10, LCSP, que determina de manera concreta qué personas pueden formar parte de las mismas. Entre éstas no figura el personal eventual, según la clasificación y definición establecida en el Estatuto Básico del Empleado Público,

Por lo que se refiere a la posibilidad de solicitar informes técnicos a personal eventual por parte de la Mesa de contratación, el art. 135.1 LCSP señala que el órgano de contratación —expresión que debe entenderse referida a la Mesa de contratación— cuando deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios de adjudicación, podrá solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes. A esto hay que añadir que no existe norma que impida que los informes se soliciten a personal eventual, por lo que queda a la consideración de la Mesa, como órgano que ejerce tal competencia, decidir a quién se ha de solicitar dichos informes.

## 3. Administración responsable ante una reclamación de deuda por impago de determinados suministros, en caso de haberse producido una transferencia de competencias

Sobre esta cuestión, véase *STS de 27 de febrero de 2009*, recurso de casación 8/2008.

# IV. CONTRATISTA

## 1. Arraigo local o de vecindad de la empresa como requisito de aptitud o de solvencia

El *Informe 9/09, de 31 de marzo de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación administrativa estatal, trata sobre la «Aplicación del criterio de arraigo local o de vecindad de la empresa como requisito de aptitud, de solvencia o como criterio de adjudicación en los contratos».

La consulta que resuelve el Informe 9/09 fue formulada por el alcalde presidente del Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja) y plantea una cuestión que tiene especial

relevancia en relación con el régimen general de la contratación pública, al afectar, de una parte, a las condiciones de aptitud que se pueden exigir a las empresas licitadoras, y de otra, a los criterios de valoración de las ofertas que pueden tomarse en consideración para adjudicar los contratos.

La Junta Consultiva rechaza la utilización como criterio de aptitud como contratista del requisito de que las empresas sean originarias o tengan su domicilio en un determinado punto geográfico. El art. 43.1 LCSP dice que podrán contratar con el sector público «las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras», lo cual extiende la prohibición de excluir por razón del territorio de origen de la empresa, no sólo al territorio nacional, sino a cualquier otro país, pues ni siquiera por razón de la nacionalidad pueden quedar excluidas de la contratación.

Por otra parte, esta argumentación es la única acorde con el sentido de las sucesivas Directivas comunitarias en materia de contratación, especialmente con el de la 2004/18/CE, que establece como principio básico de la contratación pública, la libertad de acceso a la contratación para todas las empresas de los Estados miembros y, en consecuencia, la no discriminación por razón del origen entre ellas. Estos principios han sido recogidos en el art. 1 LCSP.

## 2. Consorcios entre Universidades e Institutos de investigación

En el caso *Consorzio Nazionale Interuniversitario per le Scienze del mare (CoNISMa) contra Regione Marche, TJCE (Sala 4.<sup>a</sup>), Sentencia de 23 de diciembre de 2009 (TJCE 2009/401)*, el Tribunal de Justicia establece que no es compatible con la Directiva 2004/18/CEE una normativa nacional que prohíbe participar a entidades como las Universidades, Institutos de investigación así como a los consorcios constituidos por Universidades y Administraciones públicas en el procedimiento de adjudicación de un contrato público. A estos efectos no resulta incompatible con el concepto de «operador económico» [art. 1, apartados 2.a) y b), y 8 párrafos 1 y 2], el que su finalidad prioritaria no sea el ánimo de lucro, el que no dispongan de una estructura organizativa empresarial así como que no garanticen una presencia regular en el mercado. Tampoco constituye un obstáculo a estos efectos el que tales entidades estén habilitadas por el Derecho nacional para ofrecer los servicios a que se refiere dicho contrato.

## 3. Consorcio estable: ¿puede competir con una sociedad que forma parte del mismo?

El *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 4.<sup>a</sup>)*, en su *Sentencia de 23 de diciembre de 2009, caso Serrantoni Srl y otros contra Comune di Milano (TJCE 2009/402)*, establece que es contraria al Derecho comunitario una normativa nacional que dispone la exclusión de la participación en el procedimiento de adjudicación de



un contrato público, que no alcanza el umbral fijado en el art. 7.1.c), de la Directiva 2004/18/CEE —pero que tiene un indudable interés transfronterizo—, tanto de un consorcio estable como de sus empresas miembros, cuando estas últimas han presentado ofertas que compiten con la presentada por el consorcio en el mismo procedimiento.

#### 4. Sociedades entre las que exista una relación de control o de influencia considerable

El *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 4.ª)* en su Sentencia de 19 de mayo de 2009 (TJCE 2009/14), caso *Assitur Srl contra Camera di Commercio, Industria*, dispone que es contraria al Derecho comunitario la norma estatal que establece una prohibición absoluta de participar de manera simultánea y en competencia, en una misma licitación, a aquellas empresas entre las que exista una relación de control o que estén vinculadas entre sí, sin dejarles la posibilidad de demostrar que dicha relación no ha influido en su comportamiento respectivo en el marco de dicha licitación.

### V. CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS

#### 1. Modelo de declaración responsable a efectos de acreditar la solvencia económica y financiera

El *Informe 39/09, de 29 de junio*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, contiene un Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por el que se aprueba el modelo de declaración responsable a presentar por las empresas clasificadas como contratistas de obras y como empresas de servicios a los efectos de acreditación de solvencia económica y financiera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y se determina su aplicación por las empresas.

En el art. 59, apartado 2, se establece que para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su art. 2, sobre justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas, determina que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 59 de la Ley Contratos del Sector Público y a los efectos de acreditar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, los empresarios personas jurídicas deberán presentar, con carácter anual, una declaración responsable, según el modelo que, a tal efecto,

apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, En este Informe se publica dicho modelo de declaración responsable.

## **2. Momento en que ha de producirse la clasificación de los contratistas**

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal en su *Informe 19/09, de 25 de septiembre de 2009*, analiza «En qué momento debe acreditarse por las empresas que concurren a la adjudicación de un contrato que disponen de la preceptiva clasificación».

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que en los contratos en los que por razón de su objeto y valor estimado es exigible que las empresas que concurren a su adjudicación estén en posesión de la correspondiente clasificación, dichas empresas deben acreditar su clasificación mediante la aportación del correspondiente documento acreditativo de estar clasificadas. Esto se produce mediante la correspondiente certificación emitida por el Registro Oficial de Empresas Clasificadas, que debe estar acompañada de una declaración responsable en la que manifiesten que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación, declaración que ha de reiterar el adjudicatario provisional.

Cuando la empresa que concurra no se encuentre clasificada puede presentar el documento que acredite que ha solicitado ser clasificada, pero, en tal caso, tiene que aportar el certificado de clasificación en el plazo de subsanación La proposición de la empresa que no acredite en su momento cumplir el requisito de estar previamente clasificada ha de ser rechazada sin poder ser ni abierta y ni valorada.

## **VI. PROHIBICIONES DE CONTRATAR**

### **1. Aplicación de las prohibiciones de contratar en los contratos menores**

En el *Informe 1/09, de 25 de septiembre de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal se plantean cuestiones en relación con los siguientes temas: «Habilitación empresarial o profesional, consideración como requisito de legalidad y no como solvencia. Aplicación de la prohibición de contratar en los contratos menores. Fraccionamiento del objeto del contrato».

La segunda cuestión planteada se refiere a si es exigible en el caso de los contratos menores el requisito de aptitud consistente en que los contratistas no se encuentren incurso en prohibición de contratar.

El fundamento para plantear esta cuestión se encuentra en el hecho de que el art. 122.3 de la Ley de Contratos del Sector Público indica que «los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y

que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación». Parece desprenderse de este precepto que no es necesario exigir más requisitos que los de tener capacidad de obrar y título habilitante. Quedarían excluidos, por tanto, los relativos a la solvencia económica o financiera y técnica o profesional por una parte, y por otra, la exigencia de no estar incurso en prohibición de contratar.

Sin embargo esta afirmación debe considerarse incompatible con el art. 43.1 de la Ley que señala cuáles son los requisitos de aptitud para contratar: «sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas».

Para que el supuesto contemplado en el art. 122.3 pudiera considerarse exceptuado de los términos de este precepto sería preciso que lo dijera expresamente.

En consecuencia, la limitación de exigencia de requisitos de aptitud a la capacidad de obrar y al título habilitante ha de entenderse en el sentido de que no es preciso acreditar documentalmente nada más que estos requisitos. Sin embargo, evidentemente, si la empresa adjudicataria se encuentra en situación de prohibición de contratar y esta circunstancia es del conocimiento del órgano de contratación, debe ser tenida en cuenta.

## 2. La declaración de una prohibición de contratar debe ser motivada

Sobre esta cuestión, véase *SAN de 11 de marzo de 2009*, recurso contencioso-administrativo 247/2009.

# VII. NEGOCIOS EXCLUIDOS

## 1. Contratos patrimoniales celebrados por las Administraciones públicas

En el *Informe 25/08, de 29 de enero de 2009*, de la Junta Consultiva de contratación administrativa estatal, «Régimen jurídico aplicable a los procedimientos y formas de adjudicación de los contratos patrimoniales celebrados por una entidad local», se plantea cuál es el régimen jurídico aplicable a los procedimientos y formas de adjudicación de los contratos patrimoniales celebrados por una entidad local como consecuencia de quedar los mismos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que dicho régimen jurídico es el que resulta de las normas establecidas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones públicas y de las normas que la complemen-

tan y, en especial, por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como, en su caso, por las normas promulgadas sobre tal materia por las Comunidades Autónomas respecto de las cuestiones declaradas no básicas, siendo de aplicación las normas sobre preparación y adjudicación de contratos de la Ley 30/2007, cuando las normas patrimoniales así lo determinen.

En resumen, existe una regulación normativa suficiente en el ámbito de la legislación patrimonial que regula específicamente el procedimiento de adjudicación de los contratos patrimoniales sin perjuicio de la aplicación del art. 4.2 LCSP que declara aplicable esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse en relación con los negocios excluidos de la regulación de la Ley en el apartado 1 de este mismo precepto. Además, en aquellos aspectos no regulados como materia propia del régimen de los contratos patrimoniales deben aplicarse criterios propios de cada situación como pueden ser la cuestiones relativas a la personalidad, la capacidad para contraer obligaciones y la solvencia para contratar tanto las que tienen carácter positivo la de significado negativo.

En el *Informe 54/08, de 31 de marzo de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal se analiza una «Consulta sobre la compatibilidad de un concejal que disfruta de un arrendamiento de local propiedad del ayuntamiento». Este informe está relacionado con el 25/08 anteriormente analizado, dado que se refiere a la determinación del Derecho aplicable para resolver la cuestión planteada.

La consulta, formulada por el alcalde presidente de Pedro Bernardo plantea, de una parte, la cuestión de si existe incompatibilidad para que un concejal pueda ser al mismo tiempo arrendatario de bienes del ayuntamiento del que forma parte, y, por otra, la de en qué forma debe actuar el ayuntamiento respecto de los pagos efectuados por él en el caso de que exista incompatibilidad.

La Junta considera que el cargo de concejal o alcalde es incompatible con la condición de contratista del ayuntamiento, pero sólo para el caso de que el contrato celebrado cuente con financiación de la Corporación Municipal, pero no en caso contrario. Por tanto, el hecho de ser arrendatario de un bien inmueble propiedad del ayuntamiento, en principio, no es incompatible con el ejercicio del cargo de concejal o alcalde, pues en un contrato de arrendamiento normalmente las obligaciones financieras corren exclusivamente a cargo del arrendatario. En el contrato objeto de la consulta se observa que el ayuntamiento no asumió obligaciones financieras de ninguna clase, por lo que no puede considerarse que por este motivo exista causa de incompatibilidad.

Por último, la Junta Consultiva matiza que en todo caso es incompatible con el ejercicio de los cargos de concejal y alcalde resultar deudor de la Corporación Local, en los términos establecidos en el art. 177.2 de la Ley Orgánica General de Régimen Electoral.

## 2. Atribución de la gestión de un servicio a una sociedad municipal que es medio propio de un ayuntamiento o de un Organismo Autónomo perteneciente a éste, mediante encomienda de gestión

En el *Informe 65/07, de 29 de enero de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se analiza la «Consideración de medio propio de un ayuntamiento y de sus organismos autónomos de una sociedad municipal y procedimiento de encomienda de gestión».

La Junta Consultiva establece que la Sociedad para el desarrollo de Puente Genil (SODEPO), empresa municipal cuyo capital pertenece íntegra y exclusivamente al excelentísimo Ayuntamiento de Puente Genil, puede ser considerada medio propio del Instituto Municipal de Servicios Comunitarios (IMSC) del Ayuntamiento de Puente Genil, organismo en el que se encuentra incluido el desarrollo y la prestación de los servicios sociales municipales, por lo que reúne la condición de poder adjudicador

Para poder considerar a esta sociedad medio propio del IMSC deberá precisarse esta condición en los estatutos sociales de la misma, así como el régimen de las encomiendas que tendrá que ejecutar, determinando los honorarios y tarifas en virtud de los cuales se remunerará la prestación, cuyo capital pertenece íntegra y exclusivamente al excmo. Ayuntamiento de Puente Genil [arts. 4.1. *n*) y 24.6 LCSP]. En el caso de que la sociedad precise, a su vez, concertar contratos para ejecutar la encomienda, éstos quedan sometidos al régimen de la LCSP.

El *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 3.<sup>a</sup>) en su Sentencia de 10 de septiembre de 2009 (TJCE 2009/272), caso Sea Srl contra Comune di Ponte Nossa*, entiende que es compatible con el Derecho comunitario la adjudicación directa de un contrato de servicios a una sociedad por acciones de capital totalmente público, pero cuyos estatutos prevén la posibilidad de una participación de capital privado, desde el momento en que la entidad pública, que es la entidad adjudicadora, ejerza sobre dicha sociedad un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios y que esta sociedad realice la parte esencial de su actividad con la sociedad o sociedades que la controlan. Dicho control tiene lugar cuando la actividad de dicha sociedad se limita al territorio de las mencionadas entidades y se realiza principalmente en beneficio de éstas. También se exige que a través de los órganos estatutarios integrados por representantes de las mencionadas entidades, éstas ejerzan una influencia determinante sobre los objetivos estratégicos de la sociedad.

## VIII. TIPOS DE CONTRATOS

### 1. Contrato de servicios sobre el mantenimiento de las zonas verdes de un municipio

El *Informe 65/08, de 31 de marzo de 2009*, resuelve la cuestión de la «Calificación del contrato administrativo para el mantenimiento de las zonas verdes de un municipio».

La cuestión que se plantea por la consulta es la calificación jurídica del contrato administrativo para el mantenimiento de las zonas verdes del término municipal de Culleredo (La Coruña). Se pregunta si se trata de un contrato de servicios o de una concesión de servicio público

La Junta Consultiva expone que la gestión indirecta de un servicio público puede configurarse, tanto como una concesión administrativa, cuando existe riesgo en la gestión y ésta sea asumida por el empresario, o como un contrato de prestación de servicios en el que el contratista actúa como mero auxiliar de la Administración titular del servicio en la prestación del mismo. En la concesión, el concesionario actúa sustituyendo a la Administración concedente, actuando por ella, mientras que en el contrato de servicios el contratista se limita a realizar una serie de prestaciones que sirven a la Administración contratante como instrumento auxiliar en la prestación del servicio.

En la cláusula VIII.5 del Pliego de condiciones del contrato objeto de análisis se establece que el contrato se ejecutará a riesgo y ventura del adjudicatario. Sin embargo, la simple alusión a la circunstancia de que el contrato se ejecute a riesgo y ventura del contratista no implica necesariamente la configuración del mismo como concesión, pues hay que distinguir entre la asunción del riesgo de la explotación del servicio, que se produce cuando se gestiona siguiendo el régimen de la concesión y el riesgo general que asume cualquier contratista cuando ejecuta un contrato. El primero de ellos depende de una multiplicidad de circunstancias que hacen especialmente incierto el resultado de la gestión, pues el rendimiento de ésta depende de la propia forma en que el concesionario gestiona el servicio. Por el contrario, en los contratos administrativos en general, el riesgo asumido por el contratista es el que deriva de las circunstancias imprevistas que afectarían a todo contrato, o de su propio error de cálculo al hacer su oferta

El estudio de las características del contrato analizado permite afirmar que en él no hay asunción de riesgo en los términos que son característicos de la concesión, pues ni se exigen inversiones al contratista, ni asume la gestión del servicio como propia, ni se hace depender la retribución de la intensidad de uso del contrato, limitándose el pliego a fijarlo en el abono de una cantidad fija (3,10 €) por metro cuadrado objeto de conservación.

En consecuencia, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dispone que el contrato objeto del presente informe debe ser considerado como un contrato de servicios.

El *Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (Sala 3.<sup>a</sup>)*, en su *Sentencia de 10 de septiembre de 2009, caso Wasser- und Abwasserzweckverband Gotha und Landkreisgemeinden (TJCE 2009/260)*, se refiere también al concepto de contrato de servicios. En este sentido, el Tribunal precisa que el hecho de que, en el marco de un contrato de servicios la otra parte contratante no obtenga el pago de una remuneración directa por parte de la entidad adjudicadora, sino que obtenga el derecho a recaudar una remuneración de terceros, basta para que dicho contrato se califique como concesión de servicios según la Directiva 2004/17/CEE sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, siempre que la otra parte contratante asuma la totalidad o, al menos una parte significativa del riesgo de explotación que corre la entidad adjudicadora, incluso si dicho riesgo es, desde el inicio, muy limitado, debido a la configuración jurídico-pública de los servicios.

## 2. Contrato de suministros de carteles de publicidad institucional

El *Informe 16/09, de 31 de marzo de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se refiere a la «Contratación de carteles por los que se instrumenta la publicidad de obras financiadas con el Fondo Estatal de Inversión Local creado por Real Decreto-Ley 9/2008».

En este Informe se plantea la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos para la adquisición e instalación de los carteles anunciadores a que se refiere el Real Decreto Ley 9/2008, de 28 de noviembre, en su disposición adicional séptima. Dicha disposición adicional séptima dispone que en los proyectos financiados con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local deba hacerse constar, en lugar visible, la leyenda «Fondo de inversión local para el empleo-Gobierno de España». Esta disposición ha sido complementada por las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial de 9 de diciembre de 2008 y 13 de enero de 2009, en las que se especifican las condiciones técnicas del cartel y el lugar en que debe colocarse. En particular, la última de las resoluciones citadas dispone que en los ayuntamientos de menos de 200 habitantes, los carteles sean proporcionados por las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno del territorio donde se encuentren los ayuntamientos.

A juicio de la Junta Consultiva, los contratos para la adquisición y posterior entrega a las Corporaciones locales de los indicados carteles deben calificarse jurídicamente como contratos de suministro, ya que encajan en el tipo definido por el art. 9 de la Ley de Contratos del Sector Público, que dispone que «son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles».

No obstante, es preciso tener en cuenta que la adquisición debe ir acompañada por la necesidad de instalar el cartel, lo que debe hacerse según las normas técnicas que se establecen en el Anexo I de la Resolución de 13 de enero de 2009. En la mayor parte

de los casos se ha encomendado al suministrador, no sólo la fabricación del cartel sino también su instalación.

En tales casos habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Contratos del Sector Público, que dispone que «cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico». Esto significa que en aquellos casos en que el importe de las operaciones de instalación tenga un coste económico superior al del cartel mismo, deberán tenerse en cuenta las normas del contrato de obras y no las que regulan el de suministro.

Sobre esta cuestión, véase también *STJCE de 11 de junio de 2009, caso Hans and Christophorus Oymanns GbR, Orthopädie Schuhtechnik (TJCE 2009/166)*.

### **3. Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la prestación de servicios energéticos en edificios públicos**

El *Informe 42/09, de 23 de julio*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, contiene la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 23 de julio de 2009, sobre modelo de documento descriptivo de contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la prestación de servicios energéticos en edificios públicos.

### **4. Contrato de suministro de energía y gestión energética en edificios públicos**

El *Informe 42/09, de 23 de julio*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, contiene la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 23 de julio de 2009 sobre modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares para la prestación de suministro de energía y gestión energética en edificios públicos.

### **5. Concesión de obra pública**

El *Informe 4/09, de 25 de septiembre de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación administrativa estatal, se refiere al «Otorgamiento de una concesión de servicio público para la explotación de un aparcamiento público con la obligación por parte del concesionario de aportar el terreno sobre el cual debe construirse».

Para dar una respuesta adecuada a la consulta es preciso determinar previamente si se trata de un contrato de gestión de servicios públicos o de una concesión de obras públicas. En tal sentido hay que indicar que el art. 7.1 de la Ley de Contratos del Sector



Público dice que la concesión de obras públicas es un contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de alguna obra pública (tal como las define el art. 6 de la misma Ley), «incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquél consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio».

La concesión de obras públicas es, por tanto, una figura jurídica en la que la contraprestación por la construcción de la obra, consiste, no en el pago de un precio, sino básicamente en la explotación de la obra concedida. En tal sentido, es preciso reconocer que las concesiones para la construcción y explotación de aparcamientos públicos, pueden y deben calificarse como concesiones de obras públicas más que como concesiones de servicios, dado que el contrato, por regla general, contempla la construcción de la obra por el propio concesionario de su explotación.

La Junta Consultiva resuelve finalmente que es admisible la posibilidad de licitar la adjudicación de una concesión de obras imponiendo al adjudicatario la obligación de aportar el inmueble sobre el que debe construirse la obra. En este caso la licitación debe desarrollarse de forma que todos los licitadores puedan acceder por igual a la adquisición del inmueble o bien puedan configurarse jurídicamente las cláusulas administrativas particulares y las prescripciones técnicas de modo que se garantice que no se va a producir discriminación entre ellos.

El *Informe 21/09, de 25 de septiembre de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se refiere a la «Naturaleza jurídica de un contrato en relación a si las obras y la explotación de aparcamientos subterráneos para dotaciones de urbanización de las cubiertas de los respectivos aparcamientos, están o no sujetas a IVA».

Se solicita a la Junta Consultiva Informe sobre la determinación de la naturaleza jurídica de un contrato que se describe en los siguientes términos: «El Ayuntamiento de Alcalá de Henares ha adjudicado mediante contrato administrativo de Concesión de Obra Pública la construcción y explotación de dos estacionamientos subterráneos para vehículos automóviles de uso rotacional. La empresa adjudicataria se compromete a la ejecución del contrato por un canon determinado a pagar al Ayuntamiento y por el plazo establecido en los pliegos».

La Junta destaca la insuficiencia de elementos de juicio en este caso, si bien afirma que la modalidad de concesión de obras públicas es habitual para la construcción y gestión de este tipo de instalaciones, por lo que, en principio, no resulta extraño que el contrato en cuestión pueda ser calificado como tal.

## IX. CONTENIDO DEL CONTRATO

### 1. Significado del fraccionamiento del objeto del contrato

El *Informe 16/09, de 31 de marzo de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se refiere a la «Contratación de carteles por los que se instrumenta la publicidad de obras financiadas con el Fondo Estatal de Inversión Local creado por Real Decreto-Ley 9/2008». En este Informe, además de la determinación de la calificación del contrato que aparece en su título como contrato de suministros, que ya ha sido reseñada en el epígrafe relativo a los tipos de contratos, se plantea si el hecho de que las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno vayan contratando el suministro e instalación de los carteles según se vayan planteando las necesidades, determina o no un fraccionamiento del objeto del contrato contrario a las disposiciones de la LCSP

La cuestión se plantea en este caso a efectos de admitir que los mencionados contratos se adjudiquen como contratos menores al amparo de lo dispuesto en el art. 122.3 de la Ley, dado que la brevedad de los plazos en que los carteles deben ser contratados y entregados hace imposible en la práctica la adjudicación mediante cualquier otro procedimiento.

Para determinar si se produce o no en este caso un fraccionamiento del objeto del contrato, la Junta Consultiva indica que es necesario partir del análisis del art. 74.2 de la Ley de Contratos del Sector Público. La finalidad de este análisis es examinar si es posible admitir que el suministro y, en su caso, la instalación de los carteles, puede contratarse separadamente para cada uno de ellos o agrupándolos parcialmente, sin que se plantee un posible fraccionamiento del objeto del contrato ni, en consecuencia, la elusión de la aplicación del procedimiento que corresponda en razón de las características del contrato.

A juicio de la Junta Consultiva, el fin del art. 74.2 LCSP es que el objeto del contrato esté integrado por todas aquellas prestaciones que estén vinculadas entre sí por razón de su unidad funcional, impuesta por una mejor gestión de los intereses públicos. *A sensu contrario*, si la contratación por separado supone un mayor beneficio para el interés público o resulta exigible ante la necesidad de dar cumplimiento a una disposición legal, no debe considerarse contraria a lo dispuesto en el art. 74.2 de la Ley.

En consecuencia, no se puede pretender que las delegaciones (o subdelegaciones en su caso) agrupen en un solo contrato la adquisición de todos los carteles, siendo más razonable que los adquieran conforme se vaya autorizando la financiación de las obras a que se refieran por el Secretario de Estado de Cooperación Territorial, agrupando en un solo contrato la adquisición de todos los carteles correspondientes a las obras cuya financiación con cargo al fondo haya sido autorizada en una misma fecha o en fechas razonablemente próximas o, incluso, contratándolos separadamente, sin agruparlos de conformidad con el criterio anterior, de forma que no se obstaculice el inicio de las obras

ni, en consecuencia, la consecución de los fines que se propone la creación del Fondo de Inversión.

## 2. Pliegos

### 2.1. *Modelos relativos a los contratos vinculados al Fondo Estatal para el empleo y la sostenibilidad local*

En el *Informe 70/09, de 17 de noviembre*, se publica el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 17 de noviembre de 2009 por el que se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares para los contratos de obras, suministro y servicios, ajustados a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea un Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.

### 2.2. *Inclusión como criterio de adjudicación del empleo de personas discapacitadas*

En el *Informe 53/08, de 29 de enero de 2009*, sobre «Medidas que contribuyan y fomenten la integración de personas discapacitadas», la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal da unas directrices en relación con esta cuestión, que se exponen a continuación:

a) Es posible desde el punto de vista legal establecer en los pliegos condiciones de ejecución que impongan al contratista la obligación de emplear en la ejecución del contrato un determinado número de personas discapacitadas. Sin embargo, la Ley no autoriza a exigir la inclusión de condiciones de este tipo con carácter general.

b) No es posible exigir la utilización como criterio de adjudicación del número o porcentaje de trabajadores con discapacidad en plantilla vinculados directamente a la ejecución del contrato, porque tal criterio no cumple el requisito de estar vinculado directamente al objeto del contrato.

c) No es admisible legalmente establecer el carácter obligatorio general de la norma contenida en la disposición adicional séptima de la Ley de Contratos del Sector Público, referente a los contratos reservados, toda vez que la propia Ley le atribuye un carácter facultativo.

d) Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y, en especial, los de prescripciones técnicas, deben recoger las exigencias que en cuanto a igualdad de oportunidades y accesibilidad se establecen en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

### 2.3. *Relación entre preceptos de la LCSP relativos a la aplicación de criterios sociales*

En el *Informe 59/08, de 31 de marzo de 2009*, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal analiza la «Diferencia entre el contenido normativo de la disposi-

ción adicional sexta, apartado 3, sobre consideración del número de personas minusválidas integradas en las plantillas de personal de las empresas licitadoras, y la disposición adicional séptima, sobre reserva de contratos a favor de empresas cuya finalidad es la promoción de personas con discapacidad que no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales».

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que no existe interacción entre los aspectos regulados en las disposiciones adicionales sexta y séptima de la Ley de Contratos del Sector Público, ya que la primera establece opciones de decidir quién será el adjudicatario de un contrato cuando se produzca una situación de empate en la valoración de las proposiciones, cuando así se haya previsto expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares y la segunda confiere al órgano de contratación la facultad de reservar el contrato a unas determinadas empresas.

#### *2.4. Referencia en los Pliegos a los criterios aplicables para determinar una oferta anormalmente baja cuando se aplica más de un criterio de adjudicación*

En el *Informe 58/08, de 31 de marzo de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se analizan los «Requisitos para la aplicación de la oferta anormalmente baja cuando el contrato se adjudica mediante la aplicación de más de un criterio de adjudicación. Constancia en el pliegos de cláusulas administrativas particulares de los criterios aplicables».

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que para que pueda ser ponderado si una proposición no puede ser cumplida por considerar que se trata de una oferta anormalmente baja, según la Ley de Contratos del Sector Público, cuando se apliquen diversos criterios de valoración de las ofertas, es requisito ineludible que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se hayan especificado los criterios objetivos que permitirán su apreciación.

## **X. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS**

### **1. Aplicación del criterio de arraigo local o de vecindad de la empresa como criterio de adjudicación**

El *Informe 9/09, de 31 de marzo de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación administrativa estatal, trata sobre la «Aplicación del criterio de arraigo local o de vecindad de la empresa como requisito de aptitud, de solvencia o como criterio de adjudicación en los contratos».

En relación con este Informe ya ha sido resuelta la primera cuestión planteada, *vid. supra* Contratista, IV, 1. Queda por resolver la cuestión relativa a si la implantación de las empresas en un territorio puede ser utilizada como criterio discriminatorio a la

hora de valorar las ofertas; es decir, si resulta admisible que las ofertas presentadas por empresas que tengan un determinado arraigo en la localidad (domicilio, delegación u otro cualquiera), obtengan una bonificación en la valoración de las mismas sólo por esta circunstancia.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal rechaza que el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa pueda ser considerado como criterio para la valoración de las ofertas en el ámbito de la contratación del sector público.

Para fundamentar esta posición, la Junta Consultiva hace referencia, en primer lugar, al principio no discriminatorio que consagra la Directiva 2004/18/CEE y que la LCSP expresamente recoge en su art. 1. Este principio, con aplicación directa a los procedimientos de adjudicación, está expresamente recogido en el art. 123 de la misma Ley, de conformidad con el cual: «Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia». Esta declaración supone que no está permitido discriminar las ofertas por razón de las características que pueda tener cada una de las empresas licitadoras, en este caso su domicilio social o su especial arraigo en una determinada localidad o territorio.

Además, según el art. 134 de la Ley «para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato...». Esta exigencia de la vinculación directa con el objeto del contrato, es decir la prestación, es decisiva a la hora de determinar qué criterios se pueden utilizar en la valoración de las ofertas. En efecto la vinculación directa exige que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de la misma.

Las circunstancias referentes al origen o lugar en que la empresa realiza preferentemente sus actividades, en el caso planteado en este informe, no influyen ni en la prestación, ni en sus resultados, por lo que no pueden considerarse como criterio directamente vinculado al objeto del contrato.

En esta línea se pronuncia también el *Informe 3/09, de 25 de septiembre de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal relativo a la «posibilidad de establecer como condición de ejecución del contrato la utilización de un determinado porcentaje de personas desempleadas que se encuentren inscritas en las oficinas de empleo de una localidad y de establecer un criterio de adjudicación del contrato que consistiese en la valoración del compromiso de emplear en su ejecución personas desempleadas inscritas en una determinada oficina de empleo. Ámbito de aplicación de criterios sociales».

La Junta Consultiva resuelve que no es admisible una condición de ejecución que exija la contratación de un cierto porcentaje de personas que estén inscritas como de-

mandantes de empleo en las oficinas de empleo correspondientes a un determinado lugar geográfico, en la medida que implique discriminación respecto del resto de los trabajadores, tanto nacionales como originarios de Estados miembros de la Unión Europea. No obstante, admite que sea admisible el establecimiento de condiciones de ejecución que favorezcan la lucha contra el desempleo, siempre que no incurran en discriminación.

## **2. Determinación del número de candidatos a invitar en el procedimiento restringido**

El *Informe 63/08, de 31 de marzo de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se refiere al «Procedimiento restringido. Procedimiento a seguir para la determinación de los candidatos a invitar a presentar sus ofertas cuando el número de éstos que cumple los requisitos exigidos supera el máximo establecido».

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa resuelve que, en los procedimientos restringidos, cuando se fije un número máximo de candidatos que serán invitados a presentar sus proposiciones, resulta aconsejable que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se establezca algún método que permita valorar con referencia a la solvencia técnica y profesional cada una de las empresas candidatas, a efectos de cursar la invitación a aquéllas que reúnan las mejores condiciones. Para aquellos casos en que el pliego no contuviera ningún método que permita expresar cuantitativamente los elementos que sirven para la selección de los candidatos, la decisión que se adopte sobre éstos deberá ser motivada.

## **3. Acuerdos marco**

En la *STJCE (Sala 4.ª) de 11 de junio de 2009 (TJCE 2009/166), caso Hans and Christophorus Oymanns GbR, Orthopädie Schuhtechnik contra AOK Rheinland/Hamburg*, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas califica como Acuerdo Marco para el suministro de productos, el celebrado entre una caja pública del seguro de enfermedad y un operador económico, en el que se determina la remuneración de las diferentes prestaciones que se esperan de dicho operador, así como la duración de la aplicación del Acuerdo, asumiendo el citado operador la obligación de realizar las prestaciones respecto a los asegurados que las soliciten. Además se exige que la citada caja sea la única deudora de la remuneración de las actividades de ese operador.

## **4. Recursos contra la adjudicación provisional. Naturaleza jurídica del acto de adjudicación provisional**

En el *Informe 48/08, de 29 de enero de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se trata sobre las «Dudas respecto a qué recursos se pueden inter-

poner en la adjudicación provisional en los contratos de regulación no armonizada». En concreto se plantean dos cuestiones: en primer lugar, si contra los acuerdos de adjudicación provisional de los contratos no incluidos entre los susceptibles del recurso especial previsto en el art. 37 de la Ley de Contratos del Sector Público, cabe la interposición de recurso administrativo, y, en caso de que se concluya que es legalmente posible la interposición de dicho recurso, cuál es el régimen de impugnación, en su caso, de los actos previos a la adjudicación definitiva de los acuerdos de las Mesas de Contratación y los que determinen la adjudicación provisional de los contratos.

La Junta Consultiva aclara que el sistema de recursos establecido en la Ley de Contratos del Sector Público prevé que contra los contratos mencionados en el art. 37.1 de la misma se puede interponer el recurso especial en materia de contratación y sólo éste, y contra los restantes contratos, los recursos administrativos ordinarios, es decir los previstos en el art. 107 de la Ley 30/1992. Además cabe indicar, que el recurso a interponer será normalmente el potestativo de reposición, como previo al contencioso administrativo, dado que, por regla general, las resoluciones dictadas por los órganos de contratación ponen fin a la vía administrativa.

Como excepción, la Junta Consultiva hace referencia a las Juntas de Contratación, que tienen el carácter de órganos de contratación pero que no ponen fin a la vía administrativa, por lo que sus resoluciones, antes de ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, deberán ser objeto de recurso de alzada ante el superior jerárquico de las mismas, debiendo entenderse por tal el órgano del que han recibido las competencias que tengan atribuidas.

La segunda cuestión se refiere al tratamiento jurídico que debe darse a los actos realizados por las Mesas de contratación con anterioridad a la adjudicación definitiva del contrato, así como a aquéllos que, en general, determinan la adjudicación provisional.

Como punto de partida, la Junta Consultiva aclara que los actos de adjudicación provisional del contrato no son actos de trámite ni se acuerdan por la Mesa de contratación: se trata de actos resolutorios del procedimiento de adjudicación, que, según el art. 135.3 LCSP son competencia del órgano de contratación.

El art. 135, apartados 4 y 5, LCSP, cuando se refiere a la posibilidad de elevar a definitiva la adjudicación provisional, no admite que ésta pueda ser modificada por aquélla, sino que no se convertirá en definitiva exclusivamente en el caso de que el adjudicatario no cumpla las obligaciones complementarias que la Ley le impone, en concreto, la presentación de la documentación exigida en el precepto mencionado. Además, conviene indicar que entre la adjudicación provisional y la definitiva no existe ningún acto administrativo propiamente dicho, sino el mero transcurso de un plazo que la Ley establece para presentar la citada documentación

Contra los actos de trámite previos a la adjudicación provisional del contrato, en los casos en que no es aplicable el recurso especial del art. 37 LCSP, sólo caben los recursos administrativos. A diferencia del recurso especial, la suspensión no se produce por el

mero hecho de interponer estos recursos, sino que debe ser solicitada por el recurrente y corresponde al órgano de contratación encargado de resolver el recurso concederla o no, antes de resolver sobre el fondo.

Por último, en relación con la determinación del recurso aplicable, tanto si los actos de trámite anteriores a la adjudicación provisional son dictados por la Junta de Contratación, cuando la haya, como si lo son por la Mesa de contratación, se trata de actos que no agotan la vía administrativa, por lo que deberán ser objeto de recurso de alzada ante el órgano (alcalde o pleno, según los casos) que sea el superior jerárquico de la Mesa por estar ésta adscrita a él (art. 114 LRJPAC).

## 5. Revisión de oficio de la adjudicación del contrato

Sobre esta cuestión, tienen interés los siguientes *Dictámenes del Consejo de Estado*: en relación con el contrato de obras, el de 21 de mayo de 2009, Exp. 485/2009; y en relación con el contrato de gestión de servicios públicos, el de 8 de octubre de 2009, Exp. 1496/2009.

# XI. EJECUCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO

## 1. Suspensión de la ejecución del contrato administrativo a instancias del adjudicatario

El Informe 40/08, de 29 de enero de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal trata sobre la «Determinación de si una vez adjudicado un contrato administrativo es susceptible de suspenderse la ejecución del mismo a solicitud del adjudicatario».

El alcalde de Villaviciosa de Asturias formula una Consulta acerca de la cuestión que constituye la rúbrica de este informe: se plantea la posibilidad de suspender la ejecución de un contrato de concesión de obra pública a instancias del adjudicatario

La Junta Consultiva precisa que una vez perfeccionado el contrato, el contratista debe cumplirlo con sujeción a las cláusulas y estipulaciones del mismo, entre las que se incluye el respeto a los plazos de ejecución. Cualquier suspensión del plazo de ejecución, en principio, no resulta asumible. Sólo se prevé en la Ley un supuesto de suspensión unilateral por parte del contratista: cuando la Administración hubiese demorado el pago del precio más de cuatro meses (art. 200.5 de la LCSP)

Fuera del supuesto mencionado, la suspensión, cuya regulación se enmarca en la regulación de la prerrogativa de la modificación de los contratos administrativos, sólo se admite cuando, de modo unilateral, la acuerde la Administración *por razones de interés público y para atender a causas imprevistas* (art. 202 de la LCSP).



En este caso no concurren los requisitos exigidos por la Ley para declarar la suspensión. En primer lugar porque la suspensión no obedece a razones de interés público. Por el contrario, el interés público lo que reclamaría sería la ejecución y puesta en funcionamiento de la obra dentro del plazo previsto. En segundo lugar, tampoco concurre el supuesto de la imprevisión de la causa que fundamenta la solicitud de suspensión, porque aún cuando el adjudicatario pueda aducir que no tenía prevista la negativa de las entidades de crédito a concederle la financiación solicitada, es evidente que cualquier buen administrador debiera haber previsto esta posibilidad.

En consecuencia, debe entenderse que no procede acceder a la suspensión del plazo de ejecución del contrato que se plantea.

## 2. Riesgo y ventura del contratista

El *Informe 60/08, de 31 de marzo de 2009*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, resuelve la «Consulta sobre determinación de responsabilidad por incumplimiento contractual durante el periodo de huelga del servicio de recogida de basuras».

La Junta Consultiva considera que la huelga de los trabajadores del concesionario es uno de los riesgos normales de la actividad empresarial que debe ser asumido por éste en la ejecución de contrato administrativo, y, en consecuencia, sus efectos económicos desfavorables para el empresario no pueden ser repercutidos sobre la entidad concedente. Por tanto, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares, al amparo de la libertad de pactos, hubiera previsto otra cosa, la Administración concedente estará autorizada para deducir del canon a abonar el importe de los gastos que el empresario hubiera dejado de soportar por aplicación de las disposiciones reguladoras del derecho de huelga, debido a la falta de prestación del servicio durante el tiempo que dure la huelga,

## 3. Interpretación del contrato administrativo

Sobre esta cuestión, en relación con el contrato de gestión de servicios públicos, tiene interés el *Dictamen del Consejo de Estado de 12 de noviembre de 2009, Exp. 1696/2009*.

## 4. Modificación del contrato administrativo

Sobre esta cuestión tienen interés en relación con el contrato de obras los siguientes *Dictámenes del Consejo de Estado: de 8 de enero de 2009, Exp. 2154/2008; de 22 de enero de 2009, Exp. 2065/2008; de 2 de abril de 2009, Exp. 225/2009; de 23 de abril de 2009, Exp. 525/2009; de 9 de julio de 2009, Exp. 933/2009; de 23 de julio de 2009, Exp. 151/2009*.

## 5. Indemnización por incidencias en la ejecución del contrato administrativo

Sobre esta cuestión tienen interés en relación con el contrato de obras los siguientes *Dictámenes del Consejo de Estado*: de 22 de enero de 2009, Exp. 2085/2008; de 12 de febrero de 2009, Exp. 2088/2008; 5 de marzo de 2009, Exps. 135/2009 y 192/2009; de 18 de marzo de 2009, Exp. 191/2009; de 26 de marzo de 2009, Exp. 278/2009; de 23 de abril de 2009, Exps. 314/2009 y 374/2009; de 30 de abril de 2009, Exp. 375/2009; de 5 de noviembre de 2009, Exp. 1459/2009 y 1460/2009; de 4 de junio de 2009, Exp. 551/2009; de 13 de diciembre de 2009, Exp. 1683/2009; de 22 de diciembre de 2009, Exp. 1956/2009.

Sobre esta cuestión, véanse también las *STS de 29 de septiembre de 2009*, recurso de casación 5947/2007; *STS de 6 de octubre de 2009*, recurso de casación 1537/2007; *SAN de 15 de septiembre de 2009*, recurso contencioso-administrativo 759/2005.

## 6. Indemnización por suspensión temporal del contrato administrativo

Sobre esta cuestión tienen interés en relación con el contrato de obras los siguientes *Dictámenes del Consejo de Estado*: de 19 de febrero de 2009, Exp. 77/2009; de 2 de abril de 2009, Exp. 203/2009. En relación con el contrato de servicios, *Dictamen del Consejo de Estado de 8 de octubre de 2009*, Exp. 1466/2009.

Sobre esta cuestión, véase *SAN de 25 de marzo de 2009*, recurso de apelación, 53/2009.

## XII. EXTINCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO

### 1. Cumplimiento del contrato administrativo

Sobre la liquidación de las obras, en concreto, en relación con el plazo de prescripción desde la recepción de las obras o del objeto del contrato, véase *SSAN de 22 de enero de 2009*, recurso contencioso-administrativo 231/2007; de 4 de marzo de 2009, recurso contencioso-administrativo 230/2007; de 22 de abril de 2009, recurso contencioso-administrativo 229/2007.

### 2. Resolución del contrato administrativo

Sobre esta cuestión tienen interés los *Dictámenes del Consejo de Estado* a los que se hace referencia a continuación. En relación con el contrato de obras: *Dictamen de 5 de febrero de 2009*, Exp. 2096/2008; de 12 de febrero de 2009, Exp. 2086/2009; de

18 de marzo de 2009, Exp. 183/2009; de 16 de abril de 2009, Exp. 392/2009; de 14 de mayo de 2009, Exp. 672/2009; de 21 de mayo de 2009, Exp. 681/2009; de 28 de junio de 2009, Exp. 665/2009; de 9 de julio de 2009, Exp. 843/2009; de 23 de julio de 2009 Exp. 1252/2009; de 1 de octubre de 2009, Exp. 1361/2009; de 15 de octubre de 2009, Exp. 1464/2009; de 20 de diciembre de 2009, Exp. 1956/2009. En relación con el contrato de servicios: *Dictamen de 12 de marzo de 2009, Exp. 125/2009; de 18 de marzo de 2009, Exp. 131/2009; de 2 de abril de 2009, Exp. 429/2009; de 28 de mayo de 2009, Exp. 665/2009; de 10 de junio de 2009, Exp. 680/2009; de 25 de junio de 2009, Exp. 677/2009; de 10 de septiembre de 2009, Exp. 1246/2009; de 12 de noviembre de 2009, Exp. 1358/2009.* En relación con el contrato de suministros: *Dictamen de 8 de enero de 2009, Exp. 1937/2008.*

Sobre la aplicación de la caducidad al procedimiento de elaboración del acto administrativo de resolución, véase, por ejemplo, *STS de 9 de septiembre de 2009*, recurso de casación 327/2008.

### XIII. INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

El *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 1.<sup>a</sup>)*, en su *Sentencia de 4 de junio de 2009, caso Comisión de las Comunidades Europeas contra Grecia (TJCE 2009/158)*, dispone que se ha producido un incumplimiento del Derecho Comunitario por parte de la República Helénica, al haberse retrasado, sin que existiera justificación, en dar respuesta a la solicitud de un licitador mediante la que éste pedía que se precisasen las razones del rechazo de su candidatura.

El *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 3.<sup>a</sup>)*, en el caso *Comisión Europea contra Francia, Sentencia de 10 de diciembre de 2009 (TJCE 2009/385)*, declara que la República francesa ha incumplido el Derecho comunitario en virtud de las obligaciones que le incumben en virtud de los arts. 2 y 28 de la Directiva 2004/18/CEE, al haber mantenido en vigor los arts. 73 y 74.IV del Código de Contratación Pública de 1 de agosto de 2006, en los que establece un procedimiento para la adjudicación de contratos de definición de proyectos que permite que un poder adjudicador adjudique un contrato de ejecución de servicios, suministros u otros, a uno de los titulares de los contratos de definición iniciales, previa licitación limitada a dichos titulares.

El *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 4.<sup>a</sup>)*, en el caso *Comisión de las Comunidades Europeas contra Grecia. Sentencia de 12 de noviembre de 2009 (TJCE 2009/348)*, declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario, al haber excluido, en el anuncio de licitación publicado por ERGA OSE AE el 16 de octubre de 2003, con los núms. 2003/S 205-185214 y 2003/S 206-186119, a las empresas consultoras y a los consultores extranjeros que hubieran manifestado su interés en concursos organizados por ERGA OSE

AE en los seis meses anteriores a la fecha de manifestación de interés para el concurso objeto de dicho anuncio, y que hubieran declarado cualificaciones correspondientes a categorías de certificados distintas de las requeridas para este concurso y, por otra parte, al no haber distinguido, en la sección IV, apartado 2, del mencionado anuncio, entre criterios de selección cualitativa y criterios de adjudicación del contrato de que se trata.

El *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 8.<sup>a</sup>)*, caso *Comisión de las Comunidades Europeas contra Alemania (TJCE 2009/340)* en su *Sentencia de 29 de octubre de 2009*, declara que la República Federal de Alemania ha incumplido sus obligaciones de Derecho Comunitario al haber celebrado en la ciudad de Colonia, el 6 de agosto de 2004, un contrato con la sociedad inmobiliaria Grundstücksgesellschaft Köln Messe, sin recurrir a los procedimientos de adjudicación de contratos establecidos en la Directiva aplicable.

El *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala)*, caso *Comisión de las Comunidades Europeas contra Alemania, Sentencia de 9 de junio de 2009 (TJCE 2009/162)*, ha considerado que no se ha producido un incumplimiento de Estado en el caso que resuelve en dicha sentencia. El Tribunal entiende que una autoridad pública puede realizar las tareas que le incumben con sus propios medios o bien puede hacerlo con otras entidades públicas. En relación con el tratamiento de residuos, un ente territorial, que es poder adjudicador, puede atribuir directamente su gestión, sin procedimiento de licitación pública, a un sujeto sobre el que dicho ente ejerce un control análogo al de sus propios servicios y que realiza la parte esencial de su actividad con el ente que lo controla.

#### XIV. BIBLIOGRAFÍA

- BRUNET DE LA LLAVE, M. T.: *Los contratos de colaboración público-privada en la Ley de Contratos del Sector Público*, Madrid, La Ley, 2009.
- DORREGO DE CARLOS, A., y MARTÍNEZ VÁZQUEZ, F.: *La colaboración público-privada en la Ley de Contratos del Sector Público*, Madrid, La Ley, 2009.
- FRANCH, M., y TORRELLES, J.: «Aplicabilidad de la Ley de Contratos del Sector Público en la actividad contractual de las Cámaras de Comercio», *RAP*, núm. 178, 2009.
- FRÍAS LÓPEZ, A.: «Ámbito subjetivo de la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público», en el libro colectivo *La contratación en el sector público tras la Ley 30/2007, de 30 de octubre*, Granada, Comares, 2009.
- FUEYO BROS, M.: «Criterios objetivos de adjudicación versus objetivos de los criterios de adjudicación», *El Consultor de los Ayuntamientos*, núms. 15-16, 2009.
- GARCÉS SAN AGUSTÍN, M.: «Génesis del Derecho de la contratación pública en España. La adaptación permanente del ordenamiento jurídico español a las exigencias comunitarias. La demora en la adecuación de la legislación interna», en el libro colectivo *La contratación en el sector público tras la Ley 30/2007, de 30 de octubre*, Granada, Comares, 2009.
- LAZO VITORIA, X.: «Los contratos mixtos», *RAP*, núm. 179, 2009.
- MORENO MOLINA, J. A.: *La nueva Ley de Contratos del Sector Público*, Madrid, La Ley, 2008 (2.<sup>a</sup> ed. de 2009).

- «“Un mundo para SARA”. Una nueva categoría en el Derecho español de la contratación pública: los contratos sujetos a regulación armonizada», *RAJ*, núm. 178, 2009.
- PADRÓS REJO, C.: «La articulación del concepto de colaboración desde el punto de vista del ordenamiento administrativo», *REDA*, núm. 142, 2009.
- PAREJO ALFONSO, L.: «El ámbito de aplicación de la Ley de contratación del sector público», en el libro colectivo *Estudios sobre la Ley de Contratos del Sector Público*, Barcelona, Fundación, Democracia y Gobierno Local/Institución Fernando El Católico, 2009.
- PASCUAL GARCIA, J.: «Ámbito objetivo de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público. Los convenios administrativos y la contratación del sector público», en el libro colectivo *La contratación en el sector público tras la Ley 30/2007, de 30 de octubre*, C. CUBILLO y A. R. RODRÍGUEZ (coords.), Granada, Comares, 2009.
- PEÑA OCHOA, A.: «El nuevo contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público», Monográfico *Revista Aragonesa Administración pública. La nueva Ley de Contratos del Sector Público*, Zaragoza, 2009.
- «La contratación administrativa de los entes que no tienen la consideración de Administración pública», en el libro colectivo *Estudios sobre la Ley de Contratos del Sector Público*, Barcelona, Fundación, Democracia y Gobierno Local/Institución Fernando El Católico, 2009.
- RODRÍGUEZ CASTAÑO, A. R.: «Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos», en el libro colectivo *La contratación en el sector público tras la Ley 30/2007, de 30 de octubre*, Granada, Comares, 2009.
- VÁZQUEZ MATILLA, J.: «La modificación de los contratos administrativos: reflexiones en torno a la STJCE de 29 de abril de 2004 y la Ley de Contratos del Sector Público», *REDA*, núm. 173, 2009.

